

Constancia Secretarial: 26 de septiembre de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00304-00
Demandante: RAMÓN NICOLAS CADAVID RESTREPO
Demandado: CLAUDIA VIVIANA MUÑOZ TORRES
LUIS FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR

Interlocutorio N° 2176

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

El señor RAMÓN NICOLAS CADAVID RESTREPO, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a los señores CLAUDIA VIVIANA MUÑOZ TORRES y LUIS FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeudan, habiéndose librado la orden compulsiva el día 21 de junio de 2022, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 50.000.000 como saldo insoluto de capital, contenida en una letra de cambio s/n con fecha de vencimiento 5 de enero de 2021, por la suma de \$ 38.000.000 contenida en en letra de cambio s/n con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2021, y por la letra de cambio s/n con fecha de vencimiento 28 de marzo de 2021 por valor de \$ 27.000.000, más los intereses moratorios sobre cada suma mencionada, desde que se hicieron exigibles hasta el día del pago total de la obligación de cada una de las letras de cambio.

Los demandados fueron notificados del mandamiento de pago conforme lo señalado en el Art. 291 y 292 del Código General del proceso, es decir, mediante notificación por aviso, recibida en sus respectivos domicilios el día 2 de septiembre de 2022, según se puede corroborar en constancia de mensajería certificada anexa al expediente, la parte demandada en el término legal otorgado no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña a la demanda tres letras de cambio; letra de cambio s/n con fecha de vencimiento 5 de enero de 2021, letra de cambio s/n con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2021, y letra de cambio s/n con fecha de vencimiento 28 de marzo de 2021, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el señor RAMÓN NICOLAS CADAVID RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra de CLAUDIA VIVIANA MUÑOZ TORRES y LUIS FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el día 21 de junio de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$ 3.600.000).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a11fb8ff073b01e7fed272d078e78c61d5d38cfd5fb0df989a7dd4599253c**

Documento generado en 26/09/2022 03:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>